



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL**

Ref. Olga Dolores Pabón Rivera vs Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica. Rad. 2018-00118-00.

Valledupar, septiembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018).

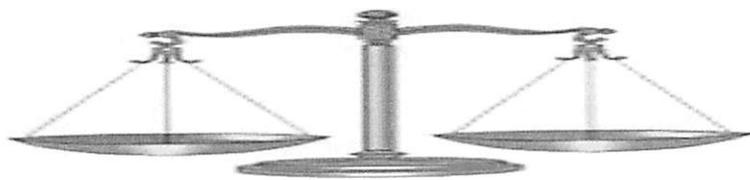
Admítase la presente acción de tutela instaurada por Olga Dolores Pabón Suarez contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica.

Por tener interés en las resultas de éste proceso, vincúlense para que se hagan parte en el trámite del mismo, a Ilba Rosa Alvenia Galvis, Xileny Pabón Alvenia, Eliecer Olegario Pabón Rivera, Carmen Emira Pabon Rivera, María Concepción Pabón Rivera, Ana Emilse Pabón Rivera, y Olga Pabón Rivera.

Por secretaría, comuníquesele de esta decisión a las partes. Al juzgado accionado, y a las vinculadas, solicíteseles que en el término máximo de 2 días, contados a partir de la notificación del presente auto, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos de esta acción, con las previsiones de ley, para lo cual se les remitirán copias de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO PONENTE**



ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Valledupar 10 de septiembre 2018.

Honorables Magistrados.

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR. (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA DE OLGA DOLORES PABO RIVERA EN CONTRA DEL
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE AGUACHICA.

ANASTASIO BADILLO NAVARRO, abogado titulado y en ejercicio, vecino de esta ciudad, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 77.195.838 de Valledupar, y portador de la tarjeta profesional número 165.632 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **OLGA DOLORES PABON RIVERA**, según poder adjunto, por medio del presente escrito interpongo **ACCION DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, representado legalmente por su juez la doctora **LOURDES TONCEL PITRE**, o quien la reemplace o haga sus veces, para que a través de sentencia de tutela, se le amparen los derechos fundamentales a mi poderdante, al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, derechos de los sujetos de especial protección constitucional (tercera edad), y a un adecuado nivel de vida, con base en los siguientes:

HECHOS

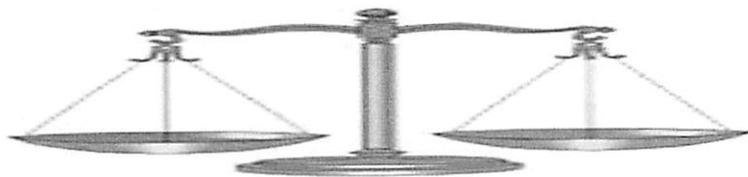
PRIMERO: La señora madre de mi poderdante **CARMEN RIVERA DE PABON** (Q.E.P.D.), falleció en la ciudad de Bucaramanga el día 19 de julio de 1993, siendo su último domicilio el municipio de Aguachica Cesar, en donde quedaron bienes a su nombre y deberían ser repartidos ante sus herederos.

SEGUNDO: la señora **ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**, en representación de su hija **SILENY PABON ALVERNIA**, presentaron la sucesión de la señora **CARMEN RIVERA DE PABON** (Q.E.P.D.), en el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUCHICA**, por tener los derechos herenciales del hijo fallecido de la causante **ISAAC PABON RIVERA** (Q.E.P.D.).

TERCERO: En la demanda de sucesión presentada por la señora **ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**, en representación de su hija **XILENY PABON ALVERNIA**, colocaron como bien único y universal una casa de habitación con un lote de terreno, que queda ubicado en el municipio de Aguachica en la parte suroriental de la calle 6 A con carrera 15, con una extensión de 12 metros de frente por 37 metros de fondo, identificada con el número de matrícula inmobiliaria 196-10650.

CUARTO: El **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUCHICA**, admitió la demanda de sucesión y emitió un edicto emplazatorio para convocar al proceso a todas las personas que se crean con derecho a la sucesión objeto, que no es más que el emplazamiento a personas indeterminadas que se crean con derecho, el día 23 de julio de 1997 el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUCHICA**, dicto sentencia a favor de la hoy mayor de edad **XILENY PABON ALVERNIA**.

QUINTO: En la demanda de la sucesión de la señora **CARMEN RIVERA DE PABON** (Q.E.P.D.), el apoderado de la parte demandante, solicito se publicara el edicto emplazatorio conforme lo establecía el Código de Procedimiento Civil en su artículo 589, también en la referencia de la demanda y en el acápite de los hechos invoco como demandados cierto y determinados a los siguientes hijos **ELIECER OLEGARIO PABON RIVERA**, **CARMEN EMIRA PABON RIVERA**, **MARIA CONCEPCION PABON RIVERA**, **ANA EMILSE PABON RIVERA**, **OLGA PABON RIVERA**, e igualmente invoca a los herederos indeterminados en la referencia de



ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

demanda, así mismo en el acápite de las notificaciones señala que la dirección de los demandados determinados es la carrera 15 No 6-03 del municipio de Aguachica Cesar.

SEXTO: Esta sentencia se encuentra ejecutoriada y contra ella no procede ningún medio de defensa, solo esta acción de tutela, dicha sentencia de fecha 23 de julio de 1997 del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUCHICA**, es lesiva de los derechos de mi poderdante, al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, y a un adecuado nivel de vida, pues en él proceso de sucesión no se vislumbra la notificación personal, ni la notificaron por aviso, que debieron haberles hecho a mi poderdante o a sus hermano como herederos determinados dentro del proceso de sucesión, máxime cuando ellos aún tienen la posesión dentro del terreno ubicado en la carrera 15 No 6-03 del municipio de Aguachica.

SEPTIMO: Dentro del proceso solamente aparece la publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados conforme al artículo 589 del Código de Procedimiento Civil.

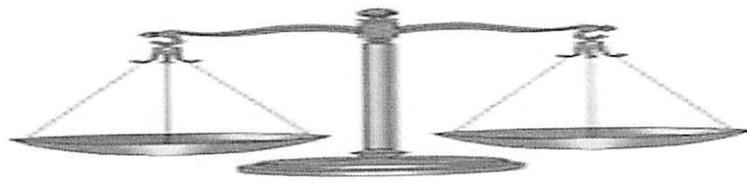
OCTAVO: La señora **XILENY PABON ALVERNIA**, en virtud a la sentencia de fecha 23 de julio de 1997 del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUCHICA**, solicito desengloble del terreno, el cual dividió en cuatro partes, vendió tres partes del terreno, le dejo el patio a su tía mi poderdante **OLGA DOLORES PABON RIVERA**, porque ella tenía la posesión, y luego desconociendo el derecho de mi poderdante, le vendió a su señora madre **ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**, el terreno ocupado por mi poderdante.

NOVENO: La señora **ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**, quien fue demandante en nombre y representación de su hija en la sucesión de la señora **CARMEN RIVERA DE PABON** (Q.E.P.D.), que por ende conoce el derecho de mi poderdante, inicio ante el **JUZGADO CIVIL PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, un proceso reivindicatorio para exigirle que le entregaran el terreno, a este proceso este proceso le correspondió el radicado No 2015-00158-00, y mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2018, de la cual aporoto copia resolvió, que declaraba que pertenece de dominio pleno y absoluto a la señora **ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**, e igualmente ordeno que la demandante le cancelara a mi poderdante la suma de \$30.000.000.00 por concepto de mejoras realizadas, con derecho de retención del bien a mi poderdante, por lo cual la demandante interpuso recurso de apelación porque no quiere cancelar ningún dinero sino que quiere que mi poderdante salga del inmueble con las manos vacías y sus derechos fundamentales y de heredera sean atropellados, quien en la actualidad es de la tercera edad.

DECIMO: Con aras a impedir un perjuicio irremediable el cual se configuraría con la salida de mi poderdante del bien atropellando sus derechos de heredera, esta tutela busca que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de notificación del proceso de sucesión de la señora **CARMEN RIVERA DE PABON** (Q.E.P.D.), impetrado por la señora **ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**, en representación de su hija **SILENY PABON ALVERNIA**, en el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUCHICA**.

PRETENSIONES Y/O DECLARACIONES

1. Que se tutelen los derechos fundamentales de mi poderdante **OLGA DOLORES PABON RIVERA**, así al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, derechos de los sujetos de especial protección constitucional (discapacitado), y a un adecuado nivel de vida(artículo 25 Declaración Universal de los derechos Humanos), y en consecuencia a esto:



ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

2. Se ordene a quien corresponda **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUCHICA**, que en el término prudente y perentorio DECRETE a favor de mi poderdante la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por falta de notificación personal y por aviso a los demandados determinados en el proceso de sucesión de la señora **CARMEN RIVERA DE PABON** (Q.E.P.D.), impetrado por la señora **ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**, en representación de su hija **SILENY PABON ALVERNIA**, con sentencia de fecha 23 de julio de 1997.
3. Advertir al tutelado, que si no lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la siguiente Acción de Tutela en los artículos 1, 2, 13, 48, 49, 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

- Esta defensa trae a colación la sentencia T-125 de 2012 de nuestra honorable Corte Constitucional, que es en síntesis la evolución histórica de los requisitos jurisprudenciales para que las tutelas prosperen contra decisiones judiciales:

“3.2.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

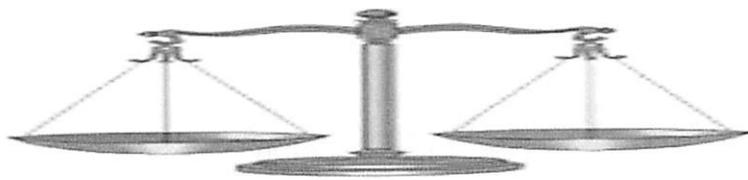
La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.

A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia **T-231 de 1994**, la Corte dijo: *“Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”*¹ Corte Constitucional, sentencia T-231 del 13 de mayo de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz¹. En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.

En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos de la categoría *Estado Social de derecho* en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.(subrayado nuestro)



ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Por un amplio periodo de tiempo, la Corte Constitucional decantó de tal manera el concepto de vía de hecho. Posteriormente, un análisis de evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión *arbitraria y caprichosa del juez*, era más adecuado utilizar el concepto de *causales genéricas de procedibilidad de la acción* que el de *vía de hecho*.

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005¹ Sentencia del 8 de junio de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.¹ y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia. Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento/subrayado nuestro), sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”¹ Sentencia T-774 de 2004, MP. Manuel José Cepeda Espinosa¹.

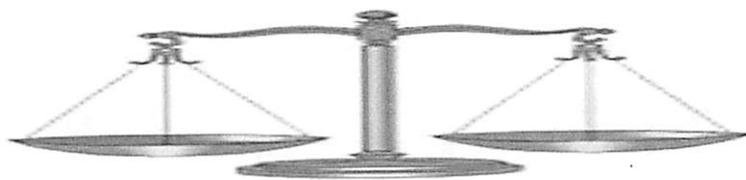
De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, los requisitos de carácter general¹ Sentencia SU-813 de 2007¹ orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela **-requisitos de procedencia-** y, en segundo lugar, los de carácter específico¹ Sentencia T-1240 de 2008¹, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas **-requisitos de procedibilidad-**.

3.2.2. Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

De esta manera, la Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones*¹ Sentencia 173/93¹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*¹ Sentencia T-504/00¹. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.



ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

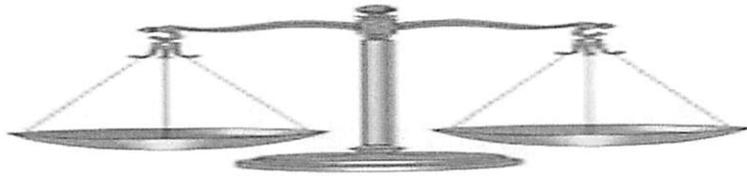
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración*¹*Sentencia T-315/05*¹. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora*¹*Sentencias T-008/98 y SU-159/2000*¹. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*¹*Sentencia T-658-98*¹. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela*¹*Sentencias T-088-99 y SU-1219-01*¹. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."¹*Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.*¹

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican (subrayado nuestro).

a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. (Subrayado nuestro).*



ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ Sentencia T-522/01¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

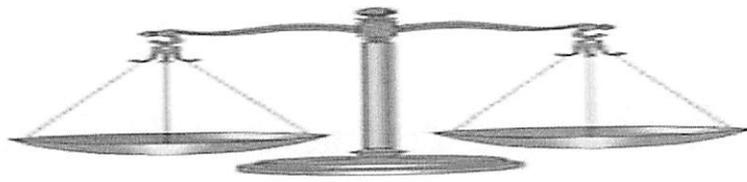
f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹ Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01¹.

h. Violación directa de la Constitución. Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.¹ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño¹

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso. (Subrayado nuestro)."

En el presente caso se dan los requisitos generales, como uno de los especiales, para que esta acción de tutela prospere en contra de una decisión judicial debidamente ejecutoriada, pues primero se cumple los generales así: A) si se trata de un tema con relevancia constitucional, pues estamos hablando de los derechos fundamentales, de un sujeto de especial protección constitucional, que es de la tercera edad, a la cual le han violado sus derechos fundamentales de primer orden así: al debido proceso, a la igualdad, a la dignidad humana, derechos de especial protección constitucional y derecho a un adecuado nivel de vida. B) en el presente caso todos los medios de defensa ya se encuentran vencidos y no fueron utilizados porque la parte demandante nunca notifico a los herederos determinados pese a que los menciona e indico su dirección de notificación, pues la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada por falta de defensa material de mi poderdante y sus hermanos herederos, C) si se cumple con el principio de inmediatez, debido a que en este caso pese a que la sentencia de la sucesión es de fecha 23 de julio de 1997, las misma demandante iniciaron otro proceso reivindicatorio con base a la sentencia de fecha 23 de julio de 1997, que hoy por hoy tiene sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Aguachica, de fecha 24 de agosto de 2018, lo cual indica un tracto sucesivo y de continuación que en la actualidad afecta a mi poderdante violándole todos los derechos aquí invocados. D) En el presente caso la irregularidad procesal se



ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

configura con una sentencia ejecutoriada que se basa en un proceso al cual no se le realizó un control posterior de legalidad por parte de la tutelada, en el cual debieron haber advertido la falta de notificación personal y por aviso de manera absoluta, que debió haberles hecho las demandantes a mi poderdante y a sus hermanos herederos. E) los hechos que generaron la vulneración, se resumen en presunto éxito de una demanda de sucesión ante la tutelada, en la cual invocaron demandados determinados con dirección conocida e indeterminados, y solamente notifican a los herederos indeterminados, por este proceso se inició un reivindicatorio que amenaza la salida de mi poderdante del terreno desconociendo sus derechos fundamentales y de heredera del terreno, F) en el presente caso no se trata de acción de tutela, sino de la decisión de sentencia de un Juez Promiscuo de Familia del circuito, que pone en peligro y lesiona los derechos fundamentales de mi representada.

En cuanto al requisito especial que se cumple, es el del literal B, que establece Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. La notificación personal y la notificación por aviso, son figuras jurídicas que se enmarcan dentro del derecho al debido proceso en todas las demandas de nuestro ordenamiento jurídico, en el presente caso el juez tutelado, actuó hasta la sentencia del proceso de sucesión en la ausencia de las notificaciones personal y por aviso de los herederos determinados dentro del proceso de sucesión objeto de esta tutela.

- La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-498 de 2008 Magistrado ponente MAURICIO GONZALEZ CUERVO, manifestó: *“Esta corporación de manera reiterada ha manifestado que existe una protección especial reforzada a favor de ciertas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad. Tal es el caso de las personas de la tercera edad, los niños, las madres cabeza de familia, los disminuidos físicos o psíquicos, las mujeres embarazadas, los grupos étnicos o minoritarios, los desplazados etc., por ello, con el fin de que puedan satisfacer sus derechos fundamentales, y lograr la efectiva igualdad material (art 13 C.P.), son acreedores de una especial protección dentro de un Estado Social de Derecho y en tal medida. Las autoridades tienen el deber de garantizar el goce de sus derechos constitucionales fundamentales”*. Honorable Juez en base a esta sentencia pido por favor se le reconozca a mi poderdante, la protección especial a la que tiene derecho, ya que se trata de los derechos fundamentales de una persona de la tercera edad.

- DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA, este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que conforme a lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de nuestra Constitución política, prevalecen sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales, no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana. El artículo 25 reza *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*. Con la privación de la libertad de mi poderdante se violan todos sus derechos fundamentales, pues es inocente, lo cual se demuestra con las nuevas pruebas aportadas en este proceso.

PRUEBAS

Solicito se tenga como tales los siguientes



ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

DOCUMENTALES.

1. Poder para actuar.
2. Copia de la cedula de mi poderdante.
3. Copia de la demanda de la sucesión de la señora **CARMEN RIVERA DE PABON** (Q.E.P.D.), impetrado por la señora **ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**, en representación de su hija **SILENY PABON ALVERNIA**.
4. Copia del auto que ordena el edicto emplazatorio a herederos indeterminados.
5. Copia de la certificaciones de notificación de los herederos indeterminados.
6. Copia de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2018 del JUZGADO PROMISCOU CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, dentro del radicado 2015-00158.

PRUEBAS TRASLADADAS DE OFICIO:

- Formalmente le solicito su señoría sírvase oficiar al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE AGUCHICA**, para que le envíe el proceso original de sucesión de la señora **CARMEN RIVERA DE PABON** (Q.E.P.D.), impetrado por la señora **ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**, en representación de su hija **SILENY PABON ALVERNIA**, con sentencia de fecha 23 de julio de 1997.
- Formalmente le solicito su señoría sírvase oficiar al **JUZGADO PROMISCOU CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUCHICA**, para que le envíe copia del proceso reivindicatorio de la señora **ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**, contra mi poderdante **OLGA PABON RIVERA**, con radicación No 2015-00158.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, decreto 306 de 1992 decreto 1382 de 2000

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela

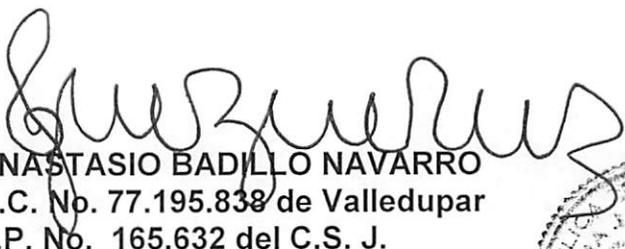
NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en su despacho o en la carrera 23 No 6-25 del barrio Candelaria Norte de la ciudad de Valledupar.

Mi poderdante en la carrera 15 No 6-03 del municipio de Aguachica Cesar.

El Juzgado PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE AGUACHICA en la calle 5 A No 10-92 del municipio de Aguachica Cesar.

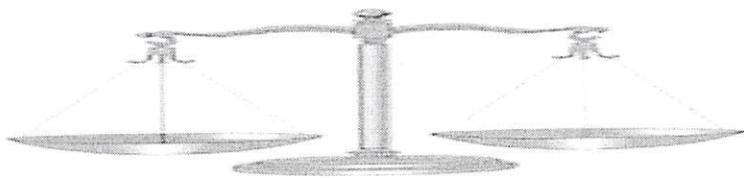
Del señor Juez, atentamente,


ANASTASIO BADILLO NAVARRO
 C.C. No. 77.195.838 de Valledupar
 T.P. No. 165.632 del C.S. J.

10 SEP 2018
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL
 En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 20____
 Presentado personalmente por Anastasio Badillo
 Identificado con C.C. _____ y radicado en _____
 T.P. No. _____
 quien reconozca como suya la firma que aparece en este documento

Anastasio Badillo
165.632
Justicia Social





ANASTASIO BADILLO NAVARRO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Aguachica Cesar, 04 de septiembre de 2018.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELAS DE VALLEDUPAR. (REPARTO)
E. S. D.

OLGA DOLORES PABON RIVERA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a usted que, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ANASTASIO BADILLO NAVARRO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 77.195.838 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No 165.632 del C, S J, vecino de Valledupar, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su final **ACCIÓN DE TUTELA**, ante la amenaza y violación de mis derechos fundamentales, al debido proceso, a la igualdad, a la dignidad humana, y los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, en contra del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA CESAR.**, representada legalmente por la doctora **LOURDES TONCEL PITRE**, o quien la reemplace o haga sus veces, para que se revoque la sentencia que se dictó en el Proceso de sucesión de mi señora madre **CARMEN ROSA RIVERA DE PABON(Q.E.P.D.)**, en donde se declaró heredera universal a la joven **XILENI PABON ALVERNIA**.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio de este mandato, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo aquello necesario para el buen cumplimiento de su gestión, conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Olga Dolores Pabon
OLGA DOLORES PABON RIVERA
C.C. 26.682.123 de Aguachica.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
AGUACHICA - CESAR**

El anterior memorial fue presentado personalmente
por: Olga Dolores Pabon De Suarez
quien se identificó con la C.C. N°. 26.682.123
de Aguachica y T.P. N°. _____
ante el Suscrito Secretario
Hoy 4 de Septiembre de 2018

Acepto.

Anastasio Badillo Navarro
ANASTASIO BADILLO NAVARRO
CC. No. 77.195.838 de Valledupar
T.P. No. 165.632 del C.S. de la J.

[Signature]
El secretario
REPUBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Cesar - Aguachica
JUZGADO 2º PROMISCOUO MPAL
SECRETARIA

MUNICIPIO SEGUNDO PREMIO MUNICIPAL

ABRACHICA - CEBAR

En favor memorial fue presentado por

_____ con la C. N. _____

_____ y R. N. _____

_____ el Secretario

_____ de _____

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **26.682.123**

PABON De SUAREZ

APELLIDOS

OLGA DOLORES

NOMBRES

Olga Dolores Pabon

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-DIC-1949**

LUCAICAL
AGUACHICA (CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

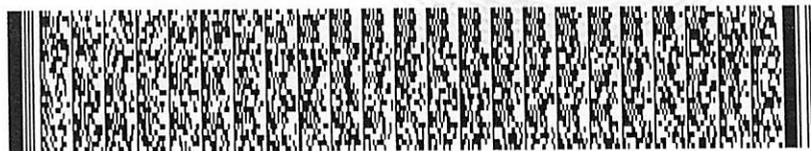
1.51
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

19-ENE-1974 AGUACHICA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1207500-00267531-F-0026682123-20101125

0024976501A 1

7961052765

0000326

SEFORA:
JUEZ PROMISCOO DE FAMILIA DE AGUACHICA
F. S. D.

REF: SUCESORIO DE LA SEÑORA CARMEN RIVERA VIUDA DE PABON PROMOVIDO POR LA SEÑORA ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA SILENY PABON ALVERNIA, CONTRA ELISGER OLEGARIO PABON RIVERA, CARMEN PABON RIVERA, MARIA CONSESION PABON RIVERA, ANA EMILSE PABON RIVERA, OLGA PABON RIVERA Y CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS.

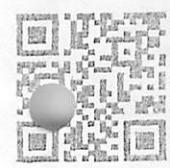
WILBERMO ANTONIO YAZO GALLARDO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Aguachica, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 18'912.585 de Aguachica y Tarjeta Profesional número 52.622 del Minjusticia, haciendo uso del mandato judicial que me a confirió ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS, quién actua en nombre y representación de su menor hija SILENY PABON ALVERNIA, quién hereda en representación con derechos y acciones y por estorbos a su padre ISAAC PABON RIVERA, a su abuela fallecida CARMEN RIVERA Viuda de PABON, quién actua en calidad de heredera legítima de la causante, la Señora ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS quién actua en nombre y representación de su menor hija reside en la calle 3 número 36 -12 en la ciudad de Aguachica Departamento del Cesar, a la Señora Juez presento Demanda de Apertura de Proceso sucesorio de la causante CARMEN ROSA RIVERA Viuda de PABON, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S

- 1- La Señora CARMEN RIVERA Viuda de PABON, falleció en la ciudad de Bucaramanga el día 19 de Julio de 1993, siendo su último domicilio la ciudad de Aguachica Cesar.
- 2- La Señora CARMEN ROSA RIVERA Viuda de PABON, contrajo Matrimonio con el Señor AP... PABON, durante el lapso de su Matrimonio procrearon los siguientes hijos: ELISGER OLEGARIO PABON RIVERA, CARMEN EMIRA PABON RIVERA, MARIA CONSESION PABON RIVERA, ANA EMILSE PABON RIVERA, ISAIAS PABON RIVERA, OLGA PABON RIVERA Y ISAAC PABON RIVERA, éste último ya falleció razón por la cual lo hereda su hija SILENY PABON RIVERA, quién es representada por su madre legítima ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS, quién ejerce sobre ella la patria potestad.



10205CELEBERIQ3K
5/02/2014
Biblioteca digital
Papel autorizado para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



ordenado en el Art 589 del C. de P.C.

Servase reconocer personería al Doctor GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO, como mandatario de la heredera SILENY PABON ALVERNIA, quien actua en éste Proceso representada legalmente por su Señora Madre, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, para actuar en el presente Proceso.

D E R E C H O

Como fundamento de Derecho los Arts. 1008, 1009, 1037, 1226, 1230 a 1264, 1279 a 1286, 1281 a 1804 del C.C.; 14, 15, 16, 23, 75 a 77, 85, 88, 89, 571 a 624, 681, 682, 683, 684 a 689, 691 y Cons. del C. de P.C.; Decreto 2820 de 1974. Y los Arts. 1041, 1042 y 1043 del C.C., en Concordancia con la Ley 29 de 1982 y Art 590, Num 3º del C. de P.C.

R E L A C I O N D E B I E N E S

En el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el art 587 del C. de P.C. Se permite actuar a continuación una relación de bienes que integran la masa hereditaria.

1- BIENES INMUEBLES

Una casa de habitación construida en parcelas de tierra apisonada, techada de maderas y tejas de barro quemado, junto con el lote de terreno donde se encuentra construida, ubicada, sobre la esquina Suroriental de la Calle 6a con la carrera 15, cuya extensión es de frente doce (12) metros, por treinta y siete (37) metros de fondo o cola, cuyos linderos que la individualizan son los siguientes: Por el Oriente, con casa del Señor Aclano Cáceres; Por el Occidente, carrera 15 de por medio con casa del Señor Juan Galvis; Por el Sur, con casa del Señor Horiberto Alvarez, y Por el Norte, calle 6a en medio, con casa del Señor Armenio Pabón Ramírez. El predio mencionado se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, de la ciudad de Río de Oro Cesar, bajo el número 196-0010-650 y con cédula Catastral vigente número 01-01-0040-0027-000.

P R U E B A S

- 1- Solicito se tengan como tales las siguientes:
- 2- Certificado de Defunción de la Señora CARMEN RIVERA Viuda de PABON.
- 3- Certificado de Defunción del Señor ISAAC PABON RIVERA.
- 4- Registro Civil de Nacimiento de la menor SILENY PABON ALVERNIA.
- 5- Certificado Expedido por el tesorero Municipal sobre el Avaldo del inmueble.
- 6- Registro Civil de Nacimiento de ISAAC PABON RIVERA.
- 7- Copia Fotostática de la Escritura Pública número 327 de fecha 28 de Noviembre de

0000329

66.

Certificado de Tradición y libertad del inmueble objeto del presente debate.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

La presente Demanda debe dársele el trámite señalado entre los arts 586 y siguientes del C.P.C. Para el caso de la sucesión intestada. Por la naturaleza del asunto, por el lugar donde se encuentra ubicado el bien, por ser éste el último domicilio del causante y por la cuantía, la cual estimo en más de SIETE MILLO- S DE PESOS (7'000.000), es usted competente, Señora Juez para conocer de la presente De- manda.

ANEXOS

Permito anexar poder a mi favor de la heredera anunciada, los documentos aducidos como pruebas y copia de la Demanda para el Archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

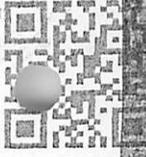
al poderdante en la calle 3 número 36 -12 de la ciudad de Aguachica.
a los Demandados en la carrera 15 número 6 -03 de la ciudad de Aguachica.
al suscrito en la carrera 11 número 5a -22, o en la Secretaría del Juzgado.
a la Señora Juez.

Atentamente,

Antonio Yazo Gallardo
ANTONIO YAZO GALLARDO
C.C. N° 18'912'685 DE AGUACHICA
C.C. N° 52.522 DEL MINJUSTICIA.



10233386NO-EECEK
05/02/2014
Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública
República de Colombia
Notaría Pública



La anterior demanda, acompañada de los documentos anexos: recibo oficial No. 29316 de la Tesorería Municipal de la ciudad; certificación expedida por la misma Tesorería Municipal de la ciudad; certificación expedida por el Notario Tercero del Circulo de Bucaramanga, sobre defunción del señor ISAAC PABON RIVERA; certificado de registro civil de defunción de la señora CARMEN RIVERA VIUDA DE PABON; certificado de registro civil de nacimiento del señor ISAAC PABON RIVERA; acta de registro civil de nacimiento de este mismo señor; acta de registro civil de nacimiento de la menor SILBENY PABON ALVERNIA; escritura pública No. 327 de la Notaría Unica de esta ciudad; fl. de matrícula inmobiliaria No. 196-CO10.650 y un memorial poder suscrito por la señora ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS; fue presentada personalmente en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia, en horas hábiles, por el Dr. GUILLERMO ANTONIO YAZO GALLARDO, quien se identificó con su C. de C. No. 18.912.685 expedida en Aguachica (Cesar) y T. P. No. 52.622 del Ministerio de Justicia. acompañó, además, copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

Aguachica, 20 de marzo de 1996.

JORGE E. ROPERO SOLANO

Secretario.

INFORME SECRETARIAL:

Siguen en la fecha las anteriores diligencias = al Despacho, informando atentamente que se encuentran para resolver sobre la admisión de la demanda de SUCESION INTESTADA de la occisa CARMEN ROSA RIVERA VIUDA DE PABON promovida por la señora ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS, por medio de apoderado judicial.

Aguachica, 21 de marzo de 1996.

JORGE E. ROPERO SOLANO

Secretario.

EDICTO :

0000331

166
15

EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE AGUACHICA (CESAR), POR MEDIO DEL PRESENTE,

EMPLAZA :

A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio de SUCESION INTESTADA de la causante CARMEN ROSA RIVERA VDA. DE PABON, fallecida en la ciudad de Aguachica (Cesar) el día 19 de julio de 1993.

El juicio fue declarado abierto y radicado en este Juzgado por auto fechado el trece de mayo de 1996, en virtud de demanda promovida por la señora ELBA ROSA ALVERNIA GALVIS, por medio de apoderado judicial.

Para los efectos del art. 589 del C. de P. C., se fija el presente EDICTO, en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de diez días, a partir de hoy once de junio de mil novecientos noventa y seis, siendo las 8 de la mañana y se expiden copias a la parte interesada para su publicación en un diario de amplia circulación local y en una radiodifusora de la ciudad.



ROBERTO SOLANO
Secretario Juzgado Promiscuo de Familia.

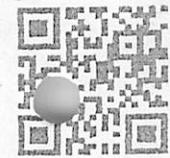


[Handwritten signature]

NOTARIA UNICA DE AGUACHICA
CERTIFICADO EN BLANCO



República de Colombia
10265CF08E6C6A4
Panel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



VANGUARDIA LIBERAL

ROTATIVO MATINAL
FUNDADO EN 1919 POR
ALEJANDRO GALVIS GALVIS
NIT. 890.201.798-0

164
76

0000333

CERTIFICAMOS:

el EDICTO emplazatorio a todas las personas que se
an con derecho a intervenir en el proceso de SUCE-
N: ESTADA: CARMEN ROSA RIVERA VDA. DE PABON

publicado en nuestra edición de hoy, según fotocopia
original adjunta.

co, añan periódicos completos y les advertimos que
se entregarán ejemplares adicionales.

lmente dejamos constancia, que Vanguardia Liberal
e CIRCULACION a Nivel Nacional.

amente
VARGAS GOMEZ
dinadora de Ventas

aramanga, JUNIO 18 de 1.9 96



[Handwritten signature]

lado, Área 685 - Conmutador 334000 - Teléfonos: Gerencia y Dirección 21465
Redacción 26749 - Talleres 25724 - Teléx 077-762
Bucaramanga, Colombia, Suramérica



2762
77

AVON LA RADIO DE COLOMBIA

0000235

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA EMISORA "LA VOZ DE AGUACHICA"

CERTIFICA

Que el día 13 (Trece) de Junio de 1996, dentro del horario preceptuado por el Artículo 318 del C. de P.C. y el Decreto 2282 de 1989 (7 a.m. a 10 p.m.), se publicó en esta emisora un EDICTO EMPLAZATORIO del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, correspondiente al Proceso de SUCESION INTESTADA de la señora ILPA ROSA ALVERNIA GALVIS contra todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el Juicio de Sucesión Intestada, a solicitud de Apoderado Judicial de la parte demandante.

Aguachica, Junio 13 de 1996.



EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE AGUACHICA

Da fe de que la firma puesta en el presente documento, corresponde a la registrada ante mí

por Aliro Alfonso Angarita Torres

Aguachica, 28 JUN 1996

LA VOZ DE AGUACHICA

ALIRO ALFONSO ANGARTIA TORRES

Director



MARIO PEREZ... NOTARIO UNICO DEL CIRCULO AGUACHICA

hivo / VANGUARDIA
blema
uenses se
ir de 199
e consti
103310-ECR0018K
ic
eri
AG
para los
Campo
is 20
en an al
ecláreas
los pobla
comunica
s que con
gimientos
nica, que
as, absolu
recipitac
es que con
ás pobla
guas Clar

codent s.a. 16.800.000.000

INFORME SECRETARIAL:

0000337

18

Siguen en la fecha las anteriores diligencias al Despacho, informando atentamente que se encuentran para fijar fecha para la celebración de la diligencia de audiencia para presentación del inventario y los avalúos de los bienes de la masa herencial de la occisa.

Aguachica, 10 de julio de 1996.

[Handwritten Signature]
JORGE E. ROPEIRO SOLANO
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Aguachica, treinta de julio de mil novecientos noventa y seis.

Señálase la hora judicial de las nueve de la mañana del día dieciseis (16) de agosto del año en curso, para la celebración de la diligencia de audiencia donde los interesados presentarán el inventario y los avalúos de los bienes relictos de la causante CARMEN ROSA RIVERA VIUDA DE FABON.

NOTIFÍQUESE.

Le Juez,

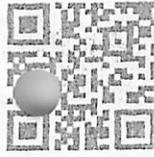
[Handwritten Signature]
LUCYDÉS PONCILL PITRE.



NOTARIA UNICA DE AGUACHICA
ESPACIO EN BLANCO



16262BICHO3ECC60
Notaria de Colombia



Impresión de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

NOTIFICACION POR ESTADO

Hoy 2 de Septiembre de 1986

notificó el año anterior por-

anotación en ESTADO No. 094

Esteban
Secretaria

NOTARIA UNIDA
ESPANOLA BLANCO

REPUBICA
Española

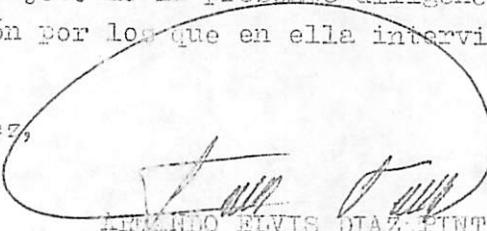
DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

0000338

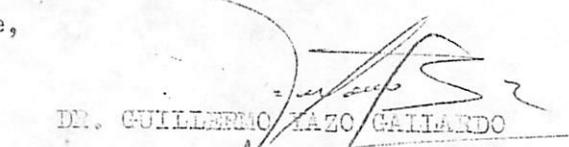
19

En Aguadilla, a dieciséis agosto de mil novecientos
veinte y seis, e, estando el Jefe de la Oficina de
Familia en audiencia pública, siendo el día y la hora señalada en el
auto anterior, se hizo presente el Dr. GUILLERMO ANTONIO ELIZO GALLARDO,
abogado judicial de la parte actora, con el fin de dar
comienzo a la diligencia de audiencia para la presentación del inventario
y los avalúos de los bienes y deudas de la masa herencial de la
causante CARMEN RIVERA VIUDA DE PABON. Acto seguido, el Dr. Yago =
Gallardo hace entrega al Jefe de la Oficina de un escrito de 2 fls. contenido
de dicho inventarios y avalúos, los cuales se agregan al proceso.
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se
firma a continuación por los que en ella intervinieron, luego de =
leída y aprobada.

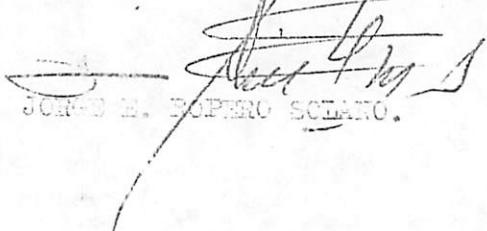
El Juez,


FERNANDO ELVIS DIAZ PINTO

El abogado compareciente,


DR. GUILLERMO ELIZO GALLARDO

El secretario,


JOSE E. ROPERO SCLANO.



NOTICIA PUBLICA DE ACQUISICION
ESPACIO EN EL MUNDO





Biblioteca Nacional de Colombia
1026000338E018
2014-08-25
Hoyte garantizado para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO**AGUACHICA, CESAR**

CONTINUACION AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, LECTURA DE FALLO, DENTRO DEL PROCESO REIVINDICATORIO, PROMOVIDO POR ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS, CONTRA ABEL SUAREZ Y OLGA DOLORES PABON DE SUAREZ. RADICADO BAJO EL No. 2015-00158.

DEMANDANTE: ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS**APODERADO: LEITHER ALEJANDRO NUÑEZ YAZO****DEMANDADOS: ABEL SUAREZ Y OLGA DOLORES PABON DE SUAREZ.****APODERADO DE LOS DEMANDADOS: HERNAN CABALLERO ROJANO****PERITO: JAIRO HERNAN MARTINEZ SANDOVAL.****JUEZ: MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO**

En Aguachica, Cesar, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018) siendo el día y la hora de las 04:30 de e la tarde, se constituye el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, en audiencia pública de oralidad, para llevar a cabo la audiencia de LECTURA DE FALLO, dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00158 y declara abierta la audiencia.

El despacho autoriza que esta audiencia pública sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial y se realiza en la sala de Audiencias No. 1. Seguidamente solicita a las partes presentes su identificación. (Todo queda registrado en audio). Se encuentran presentes la señora ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.651.438 expedida en Aguachica y su apoderado judicial, doctor LEITHER ALEJANDRO NUÑEZ YAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.721.319 expedida en Bucaramanga Tarjeta Profesional No. 134.619 del C. S. de la judicatura; OLGA DOLORES PABON DE SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.682.123 expedida en Aguachica, demandada dentro del proceso y su apoderado judicial, doctor HERNAN CABALLERO ROJANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.912.821 expedida en Aguachica, y Tarjeta Profesional No. 53.358 del C. S. de la Judicatura.

Identificadas las partes, el despacho procede a proferir el fallo correspondiente, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto, a la señora ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.658.438 expedida en Aguachica, Departamento del Cesar, el lote de terreno ubicado en la Manzana 040, lado D, sector 1, distinguido con la nomenclatura No. 6-29 de la carrera 15, que mide ciento quince metros

2. con cinco centímetros cuadrados (115.05 Mts2) aproximadamente, con todas sus dependencias y anexidades , inscrito en el catastro con la cédula vigente No. 01-01-0040-0027-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: Con predio No. 3 a desenglobar en una extensión de trece (13) metros lineales ; POR EL SUR: Con casa del señor HERIBERTO ALVAREZ, en una extensión de trece (13) Metros lineales; por el ORIENTE: Con casa de ANCIANO CACERES, en una extensión de 8.85 Metros lineales y por el OCCIDENTE: Con la carrera 15 en una extensión de 8.85 metros lineales.
3. Ordenar a la demandada, OLGA DOLORES .SUAREZ, restituir a la demandante, señora ILBA ROSA ALVERNIA GALVIS, el inmueble antes descrito dentro de los quince (15) días, a partir de la fecha de la ejecutoria de esta providencia.
4. Ordenar a la demandante, ILBA ROSA ALVERNIA SUAREZ, cancelar a la demandada, señora OLGA DOLORES SUAREZ, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30.000.000.00), por concepto de mejoras realizadas al inmueble identificado anteriormente, ejerciendo el derecho de retención , hasta tanto no se le cancele el valor de las mejoras.
5. La restitución comprende las cosas que forman parte del predio que es objeto de restitución.
6. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 196-45454, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Departamento del Cesar, expidanse copias de este fallo para su registro. Librese el oficio respectivo.
7. Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría. Para que sean tenidas en cuenta al momento de realizar la liquidación de costas, señálese como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS. (\$3.600.000.00).
8. Ordénase al Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, la cancelación de cualquier medida o gravamen que afecte el inmueble objeto de reivindicación, lo mismo que la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiese para tal fin.
9. La presente sentencia se notifica en estrados. Art. 294 del C. General del Proceso.

La Juez,



MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO

Proferido el fallo correspondiente se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, La parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida, manifiesta los motivos de su inconformidad. (se registra en el audio). La parte demandada no interpuso recurso. Seguidamente se pronuncia al despacho y concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL FAMILIA, y concede el término de cinco (05) días para el suministro de las expensas para él envió del proceso al Superior, so pena de declararse desierto. Este auto queda notificado a las parte en estrados.

Se deja constancia que esta sentencia fue emitida el día de hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), quedando ejecutoriada en la fecha.

Se termina esta audiencia a las 05:58 de la tarde

La Sria ad, hoc,


ALICIA NAVARRO OJEDA

Escribiente grado 05